



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de enero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente **CEDH-448/2012**, relativo a la apertura oficiosa de la instancia, respecto de los hechos contenidos en la nota periodística dada a conocer en fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, en la página de internet <http://www.info7.com.mx>, titulada "*Matan a golpes a reo en penal de Topo Chico*", al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos del interno que en vida llevó por nombre *********, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota publicada el 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, en la página de internet <http://www.info7.com.mx>, titulada "*Matan a golpes a reo en penal de Topo Chico*", en esencia se desprende que un reo del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, fue asesinado durante una riña con varios internos.

El occiso fue identificado como *********, quien se encontraba internado desde el 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, por el delito de robo equiparable.

2. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente **CEDH-448/2012**, calificó los hechos como presunta violación a los derechos humanos en perjuicio del interno *********, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violación al derecho a la vida, violación al derecho al trato digno, violación a la integridad personal y violación al derecho a la seguridad jurídica**. El expediente fue turnado el 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce a la **Primera Visitaduría General**. Posteriormente fue reasignado a la **Tercera Visitaduría General**, en fecha 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece.

Al respecto, se recabaron los informes y la documentación que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH-448/2012**, emitido en fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. Acta circunstanciada, de fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, elaborada por personal de este organismo, en la que se hizo constar que el **C. Subdirector Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** hizo entrega de fotocopias simples del parte informativo de fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, suscrito por el **celador encargado de la guardia dos, *******, y los **celadores *****y *******; y del dictamen médico previo de igual fecha, a nombre de *********, signado por el **Dr. *******.

3. Oficio 4071/2012, suscrito por la **C. Alcaldesa del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el día 14-catorce de noviembre de 2012-dos mil doce, a través del cual remitió el informe solicitado, al que anexó la siguiente documentación:

a) Parte informativo, de fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. Subdirector Operativo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, con relación al reporte de una persona inconsciente en el área de enfermería, quien al ser revisado por el médico de guardia, dictaminó que ya no presentaba signos vitales, siendo identificado con el nombre de ******* o *******.

b) Dictamen médico previo, de fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, elaborado a nombre de *********, suscrito por el médico examinador, **Dr. *******.

c) Ficha signalética, elaborada a nombre de *********, con fecha de ingreso 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce.

d) Certificado de defunción, expedido en fecha 18/10/2012, del que se desprende que la causa de muerte de *********, fue contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical.

e) Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce, mediante la cual se analizaron los hechos relacionados con los internos *********, *********, *******y ******* con motivo de la muerte del también **interno *******.

4. Oficio número 204/2013, firmado por la **C. Alcaldía del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de enero de 2013-dos mil trece, mediante el cual allegó los siguientes documentos en copia certificada:

a) Informe, suscrito por el **C. Subcomandante *******, en su carácter de **Subdirector de Seguridad**, de fecha 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece.

b) Rol de servicio de la Guardia Tres, de fecha 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, turno diurno.

5. Oficio número 509/2013, signado por el **C. Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en este organismo en fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, al cual adjuntó copia certificada de la averiguación previa número *********, que obra dentro del expediente ********* y acumulado *********, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta de Fe e Inspección Cadavérica y de Reconocimiento de lugar, elaborada por el **C. Lic. *******, **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, de fecha 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, en la que se describe el lugar y las condiciones físicas en las que se encontraba el cuerpo sin vida de quien llevara por nombre *********.

b) Informe de hechos, suscrito por el **C. Jefe de Grupo ******* responsable del **Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número 4 Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, a través del cual se puso a disposición a *********, *********, ********* y *********.

c) Declaración informativa, rendida por el señor *********, interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Cuatro**, en fecha 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce.

d) Autopsia número 3133-2012, de fecha 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, realizada por los **Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, **Dra. Sandra ******* y **Dr. *******; en la que concluyeron que la causa de muerte de *********, fue como

consecuencia de: Contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical.

e) Declaración testimonial, rendida por el C. *****, **Custodio del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce.

f) Declaración testimonial, rendida por el C. *****, **Custodio del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce.

g) Declaración, rendida por el señor *****, **interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce.

h) Declaración, rendida por el señor *****, **interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce.

i) Declaración, rendida por el señor *****, **interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ante el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de *****, es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El día 17-diecisiete de octubre 2012-dos mil doce, cuatro internos lo condujeron al área denominada **Unidad de Reflexión del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, lugar donde lo golpearon en distintas partes del cuerpo, además de sumergirle la cabeza en un tambo de agua,

quedando inconsciente, motivo por el cual ellos mismos lo llevaron a enfermería.

Del contexto que rodeó los hechos descritos, es posible determinar que el interno ***** esperaba el momento para vengarse del ahora occiso ***** , por un conflicto que tuvieron antes de ser ingresados al penal. Encontrándose ambos reclusos, ***** planeó golpear a ***** , solicitando para ello el apoyo de otros reclusos, después de golpearlo, el resultado fue la muerte de ***** dentro del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, donde no había personal de custodia.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;² 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Derechos Humanos,³ y 13º de su Reglamento Interno,⁴ tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.**

IV. OBSERVACIONES

Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; y *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.”.

³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

Artículo 3. “ La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial”

Artículo 6. “I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos. II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. [...]”

⁴ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13º:

“Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.”

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁵ en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

*"(...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del **artículo 4**, relacionado con el **artículo 1.1 de la Convención Americana**, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."⁶*

De tal manera que en relación al criterio que antecede, la obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión. La **Corte Interamericana** ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,⁷ toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)"

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**".*

con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁸

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran reclusas⁹ en este centro de internamiento. La inobservancia de esta obligación genera responsabilidad agravada por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

Otra de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En el expediente, es posible identificar diversas evidencias que demuestran la falta de adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger la vida e integridad física de los internos, a través de las acciones de vigilancia, supervisión y resguardo de los mismos, a que están obligados.

La **Corte Interamericana** ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar. Respecto al deber de prevención, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 72.

"72. El Estado al privar de libertad a una persona asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Los cuales, además de ser inderogables, son fundamentales y básicos para el ejercicio de todos los otros derechos y constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad."

positivas para el Estado, es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.¹⁰

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,¹¹ y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquellas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato,¹² es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos del interno *********, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Aún y que en los hechos del caso, conforme a las evidencias recabadas dentro de la investigación, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida del interno ya mencionado, su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que terminaron con la vida de este reo, acarrea responsabilidad¹³ de cualquier modo para las autoridades.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252.

*"La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además **requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.**"*

*"La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.**"*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73:

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, tiene la **obligación** fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en estos centros penitenciarios. Debiendo ejercer un control efectivo en el centro, manteniendo el orden y la seguridad (reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios), sin limitarse a la custodia externa o perimetral. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**¹⁴.

Segunda – Contexto y antecedentes de los hechos suscitados en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las

*“73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, **incluso de otros reclusos**. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, **éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.**”*

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

“79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.”

“77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”

violaciones cometidas. Particularmente, en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la **Corte Interamericana** dijo que:

*“63 [...] en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o **prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio.**”¹⁵*

Por lo anterior, esta Comisión considera importante el estudio de los hechos acontecidos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, durante los días previos al 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, respecto a las actividades, en particular de los internos ********* (occiso) y *********, a fin de demostrar la existencia de las condiciones estructurales que imperaban en dicho centro penitenciario estatal, mismas que influyeron en la privación de la vida del ya mencionado **Martínez Sánchez**, que además resultan incompatibles con las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos.

De acuerdo a la declaración rendida en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce, por el interno *********, dentro de la averiguación previa *********, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la vida y la Integridad Física Número Cuatro**, se desprende que ya conocía al ahora occiso, porque éste intentó asaltarlo junto con otras personas, además de que uno de ellos comenzó a realizar tocamientos a su pareja.

El 14-catorce de octubre de 2012-dos mil doce, según dicho de *********, dentro de la declaración vertida ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la vida y la Integridad Física Número Cuatro**, se encontraba en el área de observación del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, cuando observó que llegó

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

una persona del sexo masculino, quien se le hizo conocida, ya que hacía aproximadamente un año, cuando él se encontraba con su novia en una de las calles de la colonia Lázaro Cárdenas del municipio de Monterrey, Nuevo León, llegaron hasta donde se encontraba, esa persona que se le hacía conocida junto con otros tres sujetos para intentar asaltarlo, y uno de éstos comenzó a hacerle tocamientos a su novia.

El 17-dieciséis de octubre del mismo año, entre las 05:00-cinco y 06:00-seis horas, el interno ***** se hallaba en el área de observación, percatándose que en dicho lugar se encontraba el ahora occiso *****, salió de esa área, se encontró con tres internos a quienes les dijo que quería golpear a un sujeto, es decir, al ahora occiso, quienes se dirigieron al área de observación para llevar a ***** hacia el área denominada Unidad de Reflexión, a donde se dirigió previamente *****¹⁶, enseguida llegaron con *****, entre los cuatro lo golpearon en el abdomen, en la cabeza, en los oídos, le metieron la cabeza en un tambo de agua, hasta que se desvaneció, motivo por el cual lo llevaron a enfermería, pero éste falleció.

El **Departamento de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de acuerdo con las facultades que le son conferidas por el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**, tiene como obligación, entre otras, mantener la seguridad interior, el orden y la disciplina, así como efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos, para verificar que no posean sustancias ni objetos prohibidos.¹⁷

La obligación a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, no se cumple, ya que de acuerdo a declaración vertida por el también interno **David Olivares Anaya**, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la vida y la Integridad Física Número Cuatro**, observó que cuatro personas se encontraban en el fondo del área denominada Unidad de Reflexión, golpeando a otra persona más, motivo por el cual se dirigió al área de la guardia para reportar los hechos, es decir, en el área denominada de Observación, como en la Unidad de Reflexión, no se encontraba ningún elemento de seguridad y custodia reguardando el orden, la seguridad ni la disciplina.

¹⁶ Declaración rendida por el interno ***** , dentro de la averiguación previa ***** , en fecha 18-dieciocho de octubre de 2012-dos mil doce.

¹⁷ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León. Artículo 21, fracciones I, II y V.

Tercera – Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Esta Comisión considera importante el estudio de los hechos que dieron lugar a la investigación realizada en el expediente, a fin de demostrar la existencia de varias constantes en las condiciones bajo las que perdió la vida el interno *****.

Los siguientes, son los hechos descritos en la nota periodística a la que se hace alusión en el apartado de hechos, como en las evidencias que integran el expediente, y que serán objeto de análisis en esta resolución, por considerar que son los violatorios de los derechos humanos de ***** , persona que se encontraba privada de su libertad en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. La pérdida de la vida del interno ***** , recluido en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Lo anterior en relación con:

2. El contexto de omisiones y fallas estructurales en el interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, particularmente vinculado con la supervisión, la vigilancia, el resguardo y la adopción de las medidas necesarias para preservar la integridad y la vida de los internos.

Lo que antecede a fin de demostrar a través de las constancias que obran en el expediente, la existencia de violaciones individuales vinculadas a una serie de omisiones y fallas estructurales, que a su vez derivan en prácticas reiteradas de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad.

A) Incumplimiento del deber de garantizar. Es trascendente destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha pronunciado que ante la relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden

restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.¹⁸

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida, contenido en el **artículo 4**,¹⁹ y el derecho a la integridad personal, contenido en el **artículo 5**,²⁰ ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como la falta de medidas

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 64.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

“Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en **el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4**, que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

"12. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."²¹

Esta obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en sus centros de reclusión. La **Corte Interamericana** ha dicho en numerosas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,²² toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas.

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,²³ y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquellas en que haya tenido conocimiento de la

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

²³ *"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**".*

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

situación de riesgo real e inmediato,²⁴ es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos del interno
*****.

A pesar de que en los hechos del caso, acorde a las evidencias recabadas dentro de la investigación, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida del interno, su falta de diligencia y cuidado al prevenir los hechos que terminaron con la vida del mencionado interno, acarrea responsabilidad de cualquier modo para las autoridades.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **10.228**, de **Víctor Hernández Vásquez**, donde concluyó que:

*"[...] independientemente de que la muerte de ***** haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]"²⁵*

Del informe documentado, enviado a este organismo por parte del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no se desprende argumento, ni tampoco la adopción de medida alguna o tratamiento individualizado para *********, que se hubiese implementado con anterioridad a su muerte.

Es importante destacar que, en estos casos, es obligación del Estado demostrar que tomó las medidas adecuadas para proteger a los internos. En este sentido se ha pronunciado la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:

*"44. En el caso sub-examine **el Estado salvadoreño debió probar o demostrar adecuadamente que tomó las medidas necesarias para garantizar la vida del detenido**. El Estado, sin embargo, no presentó*

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

evidencia sobre este punto y concentró su defensa en el alegato de suicidio de Víctor Hernández Vásquez.

45. [...] De esto se deriva que es el Estado, el que debe asumir con seriedad la obligación de investigar la prueba a su alcance **más aún** cuando, como en este caso, **en los centros penales solamente el Estado tiene el control de los medios probatorios** y la posibilidad material de indagar lo que verdaderamente ocurrió.”²⁶

En particular, el centro penitenciario no hizo referencia a diagnósticos de salud o personalidad a través de evaluaciones médicas o psicológicas, que debieron haberseles practicado al ex interno ***** como al interno ***** , y que derivaran en acciones específicas para el resguardo del ahora occiso, de acuerdo a sus características y problemáticas personales.

B) Incumplimiento del deber de supervisar. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos tienen por objeto establecer principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Las **reglas 24 y 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**²⁷ proclaman que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario, y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar, en su caso, las medidas necesarias. Así como mantener el orden y la disciplina.

Asimismo, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**²⁸

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafos 44 y 45.

²⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 24 y 27:

“24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo”.

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”

²⁸ Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

“ARTÍCULO 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:

impone como obligación de los Centros Penitenciarios, que al ingreso de los internos se les realice un estudio en los aspectos, entre otros, médico y psicológico. Esto con el propósito de emitir un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

Estos estudios y diagnósticos son la base principal que tienen las autoridades penitenciarias para prever los cursos de acción que se deben tomar, así como las medidas especiales de protección y resguardo para cada interno. Es por esto que, de haber cumplido con su obligación y haberlo acreditado, se podrían tener elementos para determinar que en el centro de internamiento sabían de la existencia, o habían descartado, cualquier riesgo real e inmediato de agresión entre ellos.

C) Además, de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se advierte la deficiencia del sistema de vigilancia empleado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. A tal conclusión se llega en virtud de lo siguiente:

De acuerdo a la información proporcionada por la **Titular del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, el día 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, el número de custodios fue de 135-ciento treinta y cinco; sin embargo, el rol de servicio de igual fecha era de 62-sesenta y dos, más 25-veinticinco de personal de tiempo extra, suma entonces que sólo un total de 87-ochenta y siete elementos cubrieron el turno de día; de los cuales algunos descansaron, otros se encontraban incapacitados, y otros tantos de vacaciones; desprendiéndose del mismo rol que ningún **celador** fue asignado a las áreas denominadas Observación y Unidad de Reflexión.

g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**".

"ARTÍCULO 40.- Al ingresar a un establecimiento, los internos:

a) **Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características, mismo que será siempre progresivo**".

"ARTÍCULO 80.- Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:

I.- **En un periodo máximo de quince días, se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.**

Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público".

El total de población penitenciaria que el día 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce tenía el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, era de 5,197-cinco mil ciento noventa y siete internos.

El **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente, se desprende que el número de custodios existente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida del interno *********, no cumplía con lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

La excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de custodios asignados al centro penitenciario, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro a la obligación del centro de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²⁹ como por los **Principios y Buenas Prácticas**

²⁹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones".

sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,³⁰ sobre los requisitos que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, al personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

D) En cuanto a los mecanismos de vigilancia y comunicación utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos.

Lo anterior se deduce de las declaraciones vertidas ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, dentro de la averiguación previa número *********, por el interno **David Olivares Anaya**, al manifestar que fue él quien acudió al área de la guardia a dar conocimiento de los hechos que estaban sucediendo en el área denominada Unidad de Reflexión. Lo cual

³⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada”.

se corrobora con la declaración del celador *****, quien manifestó encontrarse en el área de la guardia, que eran aproximadamente las 05:30 horas del 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, cuando ante él llegó el interno *****, quien mencionó que en el área de Unidad de Reflexión, unos internos estaban golpeando a otro.

Además, cabe señalar que el custodio *****, expuso ante el **C. Agente del Ministerio Público**, que el 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, le tocó cubrir el área de Enfermería y Observación, sin embargo, en el rol de servicio del turno diurno de ese día, aparece asignado a “malla norte”, pero aproximadamente a las 05:30 horas, se encontraba en el área de la Guardia del referido centro penitenciario.

Con lo anterior, se ejemplifica la deficiencia que existe en el centro penitenciario para llevar a cabo los mecanismos de vigilancia, motivando con ello que la población penitenciaria realice actos como el que se expone en la presente resolución.

Cuarta – Falta de control efectivo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico y de prevención de hechos de violencia.

Como ya se ha mencionado, al privar de libertad a una persona, el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Esto incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de su libertad de los ataques o atentados que puedan provenir de los agentes del Estado o de otros reclusos.

Al respecto, la **Comisión Interamericana** ha señalado que:

*“En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado **resulta urgente la implementación de acciones políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad.** La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, **sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad**”.*³¹

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 75.

A fin de estar en posibilidad de determinar apropiadamente si en el caso concreto las violaciones de derechos humanos se llevaron a cabo cuando particulares cometieron ilícitos, pero con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o si los servidores públicos o autoridad se negaron infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondían con relación a esos ilícitos, dentro de la investigación llevada a cabo dentro del expediente que nos ocupa, se consideró necesario contar con la copia certificada de la averiguación previa instaurada por la institución del **Ministerio Público**, en la cual deben analizarse dichas hipótesis con motivo de la muerte de un interno en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ocurrida el 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce.

Sobre la determinación de que las violaciones de derechos humanos que se investigan, hayan tenido lugar con el apoyo o tolerancia de las autoridades o de los servidores públicos penitenciarios, o que unas u otros hayan actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido el siguiente criterio:

“110. En relación con lo señalado, la Corte ha afirmado, de conformidad con un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones que menoscaben los derechos humanos reconocidos en la Convención y que puedan ser atribuidos, según las reglas del Derecho internacional a cualesquiera de sus poderes u órganos.

*111. La Corte también ha sostenido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. **Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.***

*112. **Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar***

individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.

113. Ahora bien, **la atribución de responsabilidad a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.** Al respecto, la Corte ha señalado que debe atenderse a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente. Por lo que, en tales términos, los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada. En lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".³²

En atención a lo anterior, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, acorde con los principios de la lógica y de la experiencia, y atendiendo a la sana crítica,³³ se determinará cuáles hechos quedaron acreditados en congruencia con los elementos de convicción con los que se cuenta, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³⁴

1. Pérdida de la vida de ***.**

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafos 110-113.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.
"66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**".

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:
en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

a) Del parte informativo de fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, suscrito por el **celador *******, **encargado de la guardia dos**, se advierte que aproximadamente a las 07:15 horas de ese mismo día, se presentó en la guardia en prevención, el interno **David Olivares Amaya**, manifestando que en la enfermería había un interno inconsciente, acudiendo a revisar los celadores *****y *****, encontrando en una de las camillas al ahora occiso *****. También se hallaban los internos *****, *****, *****y ***** quienes manifestaron haberlo golpeado porque *“se había pasado de lanza afuera y había robado a Martínez Carrillo y también había manoseado a su familia y que los otros dos le hicieron el paro”* expresando que el lugar donde lo golpearon y lo metieron a un tambo de agua, fue en la Unidad de Reflexión.

b) En el dictamen médico previo, de fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, elaborado por el **Dr. *******, del **Servicio Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a nombre de *****, se lee: *“Paciente masculino se reporta sin signos vitales aproximadamente a las 07:00 hrs. Sin huellas de sangrado y/o heridas. Paciente en decúbito dorsal sobre la camilla de exploración del área de enfermería”*.

c) La autopsia número 3133-2012, de fecha 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, a nombre de *****, revela que la muerte del mencionado interno, fue a consecuencia de: Contusión profunda de cráneo y vertebromedular cervical.

Quinta – Violación de los derechos a la vida, al trato digno y a la integridad personal, en relación con el deber de prevenir violaciones.

Este organismo protector de los derechos humanos considera oportuno valorar de manera conjunta lo relacionado a los derechos a la vida, a la integridad personal y al trato digno, con relación a los hechos en los que perdió la vida *****.

Como ya se señaló anteriormente, el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** precisa como obligación principal de los Estados en relación con los derechos humanos: *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”*. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1** precisa que los Estados se comprometen a: *“respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”*.

Los **artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** disponen:

“Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]”.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece en sus **artículos 6.1, 7 y 10.1**, lo siguiente:

“Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Con el propósito de determinar la responsabilidad de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en atención a los hechos acontecidos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, enunciados en el capítulo anterior, con relación a la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad física y al trato digno consagrados en las disposiciones convencionales invocadas, vinculados con la obligación de respetar y garantizar los derechos de los internos en el reclusorio de referencia, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** analizará los deberes de prevención y de protección que se tenían en relación con los internos del mismo; para ello, es importante precisar, en primer lugar, lo siguiente:

1. Como ya se precisó en la primera observación de esta resolución, de las obligaciones generales derivan deberes especiales que se determinan en

función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre, como en el presente caso lo tiene la condición de persona privada de su libertad.

2. Asimismo, cabe resaltar que **la Corte** ha referido que los casos en que cualquier órgano del Estado ejecuta o tolera en su territorio³⁵ una práctica de violaciones de derechos humanos, en vez de funcionar como garantía de prevención y protección a las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, es porque se verifica una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer las violaciones de los derechos humanos que debieron respetar y garantizar”.

En atención a lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en su función de garante de los derechos de los internos, debió y debe tener organizado al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a través de sus estructuras, de manera que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de los internos, acorde a lo dispuesto en el **segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“Artículo 18. [...] **El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...]”.*

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 137.

*“137. [...]A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, **la Corte ha tomado en cuenta la existencia de “prácticas sistemáticas y masivas”, “patrones” o “políticas estatales” en que los graves hechos se han enmarcado, cuando “la preparación y ejecución” de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada “con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada”, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar”, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.***

Para acreditar quiénes eran los encargados de velar por los derechos humanos de los internos el día de los hechos, la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** envió a este organismo el rol de servicio correspondiente, del que destacan los 87-ochenta y siete celadores que tenían la responsabilidad de salvaguardar los derechos humanos de los internos en el momento de los hechos, como personal operativo, aunado a la responsabilidad del personal directivo de la dependencia, del que sobresale que ningún elemento de custodia se encontraba asignado a las áreas denominadas “Observación” y “Unidad de Reflexión”.

Por lo anterior, este organismo tiene la plena certeza que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no llevó a cabo la organización del centro, y con ello provocó la violación a los derechos humanos de la misma población penitenciaria, desde el momento que no se cuenta con el personal necesario y suficiente para realizar las acciones de seguridad y custodia que deben imperar hacia el interior del mismo.

Al respecto, cabe reiterar que a este organismo protector de los derechos humanos no le corresponde determinar la responsabilidad administrativa ni penal de los servidores públicos. La responsabilidad del Estado no debe confundirse con la responsabilidad criminal de individuos particulares. En el caso específico, en los procedimientos de derecho interno se habrá de definir, para fincar las responsabilidades correspondientes, los ámbitos de competencia de cada servidor público de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que, con respecto a los hechos acontecidos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, les corresponda, ya sea por su contribución a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, al carácter individual de la posición de garante o a la concreción de un resultado típico.³⁶

Por lo tanto, dentro del contexto de antecedentes en que sucedieron los hechos, debe determinarse la inobservancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de la víctima, aún y cuando de los elementos probatorios no se adviertan con precisión los supuestos específicos en que se haya configurado la responsabilidad de la autoridad, es decir, mediante la tolerancia o apoyo, o simplemente al no observarse las obligaciones debidas, pues de lo que no hay duda es que el Estado faltó a sus deberes de prevención y

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. Enero 31 de 2006, párrafo 122.

protección de los internos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Para este organismo, el referido centro penitenciario no asumió con la debida diligencia todas aquellas medidas necesarias para evitar que hechos de esa naturaleza se llevaran a cabo, ya que ante personal del Consejo Técnico Interdisciplinario, el interno ***** expresó que fue el recluso ***** , quien golpeó más al ahora occiso, además de que era éste quien tenía problemas con ***** .

El reducido número de custodios, los deficientes sistemas de circuito cerrado, la escasa vigilancia y la falta de control efectivo de los internos, todo ello probado dentro de la investigación, reflejan fallas estructurales que, vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención violatorias del derecho a la vida del interno *****; así como también de sus derechos a una vida digna, al trato digno y a la integridad personal, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de los detenidos, siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la reforma y la readaptación social de los sentenciados.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el sentido de que si los Estados no garantizan condiciones mínimas en las que se respeten los derechos humanos de los reclusos, y no destinan los recursos suficientes que posibiliten la implementación de estos planes y proyectos, no tendría ningún efecto práctico relevante el que el ordenamiento jurídico –y el discurso político– se refiera a la readaptación social y la rehabilitación como fines del sistema penitenciario. Por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada por el Estado para el cumplimiento de los fines de la pena, debe dirigirse primero a hacer frente a las deficiencias estructurales.³⁷

La **Corte Interamericana** ha establecido que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos mencionados con anterioridad, es preciso que ejerza un control efectivo de los centros penitenciarios. Es decir, debe encargarse del mantenimiento de la seguridad interna y externa, así como la prevención de delitos cometidos desde las cárceles, dentro y fuera de éstas, asegurando así la seguridad y manteniendo el

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, capítulo VII, párr. 613.

orden público, utilizando métodos que se ajusten, por supuesto, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia³⁸.

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión Estatal** considera que tales deficiencias estructurales violentaron los derechos humanos del interno que en vida llevó por nombre *********, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con el diverso **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,³⁹ al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, todas en perjuicio del interno que perdiera la vida, y que a su vez redundaron en una violación a su **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia de dicha institución penitenciaria.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, se concluye que la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los **artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **6.1 y 10.1 del Pacto**

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Julio 5 de julio de 2006, párr. 70.

³⁹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV y LVI:

"Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: [...]

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...]

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...]

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; [...]"

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los diversos **1.1 y 2.1** de dichos ordenamientos convencionales, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de la persona privada de la vida.

Sexta – Violación de los derechos a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos el 17-diecisiete de octubre de 2012-dos mil doce, cabe destacar que no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, un procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos ocurridos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, o por apoyo o tolerancia, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Por otra parte, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁴⁰

Cabe señalar que los hechos fueron puestos en conocimiento únicamente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de la Institución

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

del **Ministerio Público**, quien de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa, consignó el asunto a la autoridad jurisdiccional, para determinar **la responsabilidad penal** de los autores materiales de la privación de la vida del interno *****.

Séptima – Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁴¹

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴¹ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴², el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"⁴³*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones**

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁴

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴⁵

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁶, como son en el particular las

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

⁴⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

violaciones a derechos humanos de quien en vida llevara por nombre
*****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdió la vida el interno ***** , y de esa manera evitar la impunidad.⁴⁷

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁴⁸ establecen en su **apartado**

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁴⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

20 c) el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."
(...)

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *********, así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios del ahora occiso, a quien acredite ante dicha **Secretaría** haberlos pagado.

C) Medidas de no repetición:

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁹

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

c) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.⁵⁰

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

2. En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, se adopten medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características, así como la vigilancia especial que en su caso sea necesaria.

También, que se adopten todas las medidas pertinentes para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley**

⁵⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

que crea la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quien en vida llevó por nombre *********, por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA. Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con relación al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdió la vida el interno *********.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación al ex-interno *********, como indemnización por concepto de daño, en los términos precisados en el apartado B de la séptima observación.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión.

2. Capacite a corto plazo, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA: Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior de ambos centros, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV,**

15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L´MEMG/L´SGPA/L´IACS